

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, sábado 3 de julio de 1886.

NUMERO 3

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

DIARIO OFICIAL.

A los señores abonados á esta publicación se avisa: que estando al terminar el segundo trimestre, correspondiente al año en curso, conviene que aquellos que en calidad de tales abonados deseen continuar recibiendo este Diario, tengan la bondad de pasar á esta Imprenta á renovar la suscripción dentro del término de tres días.

Junio 29 de 1886.

CALENDARIO.

Julio de 1886.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Sábado 3.—San José, San Juan, San Pedro, San Pablo, San Jacinto, San Antonio, San Carlos, San Fernando, San Marcos, San Mateo, San Rafael, San Sebastián, San Vicente, San Andrés, San Nicolás, San Pedro de Abasco, San Pedro de Abasco, San Pedro de Abasco, ob.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.

Acta.

Código Civil.

Secretaría de Gobernación.

CARTERA DE PORTO.

Circular.—Movimiento de cablegramas.

Secretaría de Hacienda.

CARTERA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.

—Edictos.

Régimen Municipal.

Revista Interior.

Reproducción.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

SESION 44ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional á las siete de la noche del día treinta de junio de mil ochocientos ochenta y seis, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Aragón, Escrivá (F.), Rojas, Ugalde, Sibaja, Funes, García, Ulloa, Soto, Carazo, Jiménez, Quevedo, Zamora, Castro, Alvarado, Rivera, Santos, Montenegro, y los Secretarios.

Art. 1º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Con el oficio correspondiente recibió sanción el señor Secretario de Estado en el despacho

de Gobernación un ejemplar del decreto n.º 34, en que se prorrogan las sesiones del Congreso por el tiempo necesario.

Art. 3º.—Con el *exequátur* del Poder Ejecutivo se recibieron igualmente del señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, tres ejemplares de los decretos números 27, 28 y 29, en que respectivamente se aprueba el decreto número 21 emitido por la Comisión Permanente, se concede exención de derechos de importación á los empresarios del tranvía que va á construirse en la ciudad de Cartago y se aprueba el decreto número 22 expedido por la Comisión indicada.

Art. 4º.—Se puso en tercera discusión el proyecto de ley en que se proponen varias medidas y arbitrios con el objeto de mejorar la salubridad del puerto de Limón,—y fué aprobado en general.—Se procedió á la discusión detallada, y sometidos á ella separadamente el preámbulo y el artículo 1º, fueron aprobados sin enmienda.

Puesto á discusión el artículo 2º, el Diputado Sáenz preguntó á la Cámara si por la ley que se discute queda autorizado el Poder Ejecutivo para obtener á la par el empréstito á que el artículo se refiere, ó para dar una prima en caso de no poder conseguirlo con el diez por ciento anual que en él se concede.

El Diputado Jiménez, movido por la observación del señor Sáenz manifestó, que los bonos del empréstito quedan bien garantizados con el producto de los impuestos que se aplican á su amortización. Por esta circunstancia y el conocimiento de que con ese empréstito se va á mejorar la salubridad de Limón, no habrá riesgo de que los bonos se deprecien. Se ha asegurado en noches anteriores por Diputados autorizados que el tipo del interés ha bajado al nueve por ciento, y es muy probable que descienda al ocho; y partiendo de este hecho no habrá inconveniente en colocar los bonos al tipo de un diez por ciento. Por consiguiente, no hay necesidad de dar prima, y esto sería depreciar el papel antes de emitirlo.

El Representante Rojas pidió la palabra y manifestó, que de las razones expuestas por el Diputado Jiménez deduce, que el papel del empréstito puede colocarse con un interés más bajo que el fijado en el artículo que se discute, y en tal concepto, hace moción para que se modifique la disposición del mismo artículo, dando al Gobierno la latitud necesaria para obtener el empréstito hasta con el interés de un diez por ciento, sin determinar de una manera fija el tipo indicado. Se puso en discusión la moción referida.

El Diputado Sáenz expuso los motivos que ha tenido para proponer la duda que indica en su primer debate, convino en que la garantía que respalda el papel es buena y moderado el tipo del interés; pero como esta negociación es nueva, teme aún que el Go-

bierno no pueda colocar su papel en las condiciones del proyecto.

Se declaró suficientemente discutida la moción del Diputado Rojas, y fué aprobada.

Se declaró bastante el debate del artículo 2º, y fué aprobado con la enmienda indicada en la moción anterior.

Se puso en discusión el artículo 3º

El Diputado Jiménez, miembro de la Comisión de Policía que intervino en la elaboración del proyecto que se debate, aseguró que al variar ésta el plan de arbitrios propuesto por el Gobierno, lo hizo en la persuasión de que todos los habitantes están en la obligación de contribuir á una obra de interés nacional como la de que ahora se trata. Partiendo de este principio opinó, que el impuesto de tonelaje que en este artículo se establece, debía extenderse á las mercaderías que se introduzcan por Puntarenas, á fin de llegar más de lleno á generalizar el impuesto. Fundado en estos precedentes, hizo moción para que se rebaje á un peso cincuenta centavos el derecho de tonelaje propuesto en el artículo que se discute y se extienda á las mercaderías que se importen por Puntarenas. Se puso en discusión.

El Diputado Rojas manifestó, que el señor Jiménez ha tomado por dato para proponer esta enmienda un año en que ha habido una importación mayor; pero como en varios de los últimos años ésta ha sido de 6,000-7,000 8,000 y 9,000 toneladas, debe tomarse por base un término medio, y en este caso habrá que subir el impuesto de que se trata. Que, además, debiera excluirse de este derecho la harina y el carbón de piedra que se importen especialmente para no abatir en más alto grado el comercio que se haga por el puerto de Puntarenas. Que el carbón es artículo de poco valor y pesa mucho: que también gravando más la importación de la harina se favorece de una manera inconsiderada la empresa del molino establecida en esta ciudad. Por estas consideraciones propone se modifique la moción del Diputado Jiménez, elevando á dos pesos por tonelada el derecho que éste propone, con exclusión de la harina y el carbón.

El Representante Jiménez aceptó el aumento de impuesto de tonelaje propuesto por el señor Rojas, porque le parecen juiciosas las observaciones que hace sobre este punto y porque el aumento contribuye á dar mayor garantía al papel que se emita. Mas no está de acuerdo con la exclusión de la harina, porque también se grava el trigo que se importa y entonces se igualan.

El Diputado Rojas insistió en su modificación, porque considera indispensable proteger y dar vida á Puntarenas y no abatir demasiado el comercio que se hace por aquella vía, y porque sin la exclusión indicada no se hace otra cosa que favorecer la introducción del trigo que necesita el molino establecido en esta ciudad.—Y á fin

de que no se decida este punto sin datos, pidió se suspenda el debate de la moción referida.

Se suspendió la sesión.

Trascurridos algunos minutos se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados.

Se prosiguió el debate de la moción anterior.

El Secretario señor Venegas leyó el acuerdo de 22 de julio de 1882, en que se concedieron exenciones á don Rafael Iglesias para el establecimiento del molino á que se refieren los debates anteriores.

El Diputado Santos manifestó: que si se gravara la harina no se haría otra cosa que favorecer indirectamente los intereses de la empresa de molinos, y llama la atención de la Cámara á fin de que medite lo que debe decidirse sobre este punto.

El Diputado Jiménez dijo: que después de la lectura que se ha hecho de la disposición que concede el privilegio en favor del señor Iglesias, se ha persuadido que no puede gravarse el trigo y por este motivo acepta la exclusión de la harina y el carbón propuesta por el señor Rojas.—Que además el producto del impuesto sobre las demás mercancías dará siempre lo bastante para respaldar el papel.

Se consideró suficientemente discutida la moción del Diputado Jiménez y fué aprobada con la modificación del Diputado Rojas.

Se declaró bastante el debate del artículo 3º del proyecto y fué aprobado con la enmienda indicada en la moción precedente.

Puestos en discusión separada los artículos 4º y 5º se aprobaron sin modificación.

Art. 5º.—De acuerdo con lo dispuesto en el final del artículo 10º del acta de veintiocho del mes en curso, se prosiguió la discusión del dictamen emitido sobre las solicitudes de los señores don Federico Cox y Coleman y Doctor don Antonio Cruz, el primero como Administrador del Banco Anglo-Costarricense y el último como dueño del Banco de Costa Rica, á fin de que se les concedan los privilegios otorgados al Banco de la Unión por decreto n.º 24 de 20 de julio de 1885 para la constitución, cesión y cancelación de créditos hipotecarios.

El Diputado Fuentes pidió la palabra y dijo: que para remover el inconveniente apuntado por el señor Venegas en su debate anterior relativo á este asunto, se permite hacer una adición al proyecto de ley que la Comisión expresada ha propuesto en su dictamen.—La adición indicada se refiere á que se ordene que en el Registro no se haga un extracto de los contratos sino que estos se copien al pie de la letra.—Recomendó á la Cámara la aceptación de esta disposición adicional.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

LIBRO IV.

(Continuación.)

TITULO XI.

Del depósito.

CAPÍTULO I.

Del depósito convencional.

Art. 1348.—El depósito se constituye para la guarda y custodia de una cosa mueble.

Es gratuito y el depositario no puede usar de la cosa depositada. El contrato en virtud del cual se entrega una cosa para su guarda y custodia, si se estipula precio ó si se permite el uso de la cosa, se rige por las reglas del arrendamiento de servicios ó del comodato según su caso.

Art. 1349.—Es obligado el depositario á prestar en la guarda y conservación de la cosa, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas.

Art. 1350.—La obligación de guardar la cosa comprende la de respetar el depósito hecho bajo sello, cerradura ó costura, y si por culpa ó hecho suyo se abre ó descubre el depósito, responderá el depositario de daños y perjuicios.

Art. 1351.—El depositario debe restituir en especie la cosa depositada, á aquel en cuyo nombre se hizo, ó á quien legalmente lo represente. Si fueren varios los depositantes, no la entregará sino cuando haya acuerdo entre éstos, salvo lo que expresamente se hubiere estipulado en el contrato.

Art. 1352.—El depositante puede pedir en cualquier tiempo restitución del depósito, aun cuando para ello se hubiere señalado término, pero el depositario sólo cuando hubiere justa causa puede devolverlo, sin instancia de parte, antes del término.

Si el depositante se niega á recibirla, puede el depositario consignar la cosa depositada.

Art. 1353.—La entrega debe hacerse en el lugar convenido; á falta de convenio, en el mismo lugar en que se verificó el contrato. En ambos casos los gastos de entrega son á cargo del depositante.

Art. 1354.—Si el depositario descubre que la cosa es robada y quién es su verdadero dueño, debe dar aviso á éste ó á la autoridad competente, con la reserva debida; si dentro de ocho días no se le ordena judicialmente entregar ó retener la cosa, puede entregarla al depositante, sin incurrir por ello en responsabilidad.

Art. 1355.—El depositario que fuere turbado en la posesión, ó despojado de la cosa, dará aviso sin demora al depositante, y mientras

este no acuda, tomará su defensa. Si no lo hiciere así, será responsable de daños y perjuicios.

Art. 1356.—El heredero del depositario que, ignorando el depósito vendiere ó dispusiere de la cosa depositada, debe devolver el precio que haya recibido en caso de venta, ó el que tenía al tiempo en que dispuso de ella, en caso de donación ó de haberla consumido.

Art. 1357.—El depositante es obligado á indemnizar al depositario todos los gastos que haya hecho en la conservación de la cosa, y las pérdidas que la guarda haya podido ocasionarle.

El depositario para ser pagado, goza del derecho de retención.

Art. 1358.—El depositario no puede compensar la obligación de devolver el depósito, con el crédito que tenga contra el depositante.

Art. 1359.—Cuando se trate de un depósito hecho con ocasión de una calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes, se puede admitir para probarlo, la prueba testimonial.

CAPÍTULO II.

Depósito judicial.

Art. 1360.—Al depósito judicial son aplicables las reglas del depósito convencional, salvas las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes y en el Código de Procedimientos.

Art. 1361.—El depósito judicial se constituye por decreto del Juez, y se comprueba por el acta respectiva.

Art. 1362.—Judicialmente puede constituirse depósito, tanto de bienes muebles como de inmuebles, y aunque no fuere gratuito no cambia su carácter de depósito.

Art. 1363.—El depositario judicial de un inmueble tiene, relativamente á su administración, las facultades y obligaciones de un mandatario con poder general.

Art. 1364.—El depositario judicial después de haber aceptado, no puede renunciar el depósito sin justa causa, ni ser removido sino por faltar á alguna de las obligaciones de su encargo.

Art. 1365.—Si el depositario judicial perdiere la posesión de la cosa, puede reclamarla contra toda persona que la haya tomado sin decreto del Tribunal que hubiere constituido el depósito.

Art. 1366.—No puede ser depositario judicial ningún Magistrado, Juez, Alcalde ni los empleados del Tribunal ó Juzgado que decreta el depósito.

TITULO XII.

De las transacciones y compromisos.

CAPÍTULO I.

De la transacción.

Art. 1367.—Toda cuestión esté ó no pendiente ante los tribunales puede terminarse por transacción.

Art. 1368.—La transacción se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente previsto en este título.

Art. 1369.—Toda transacción debe contener los nombres de los

contratantes; la reli hay p de sus pretensiones; y el pendiente, su esta forma v ante quien pende; benio y l cunstancias del constantes ha nuncia que los contra que teng de cualquier acción

uno contra el otro. o la transac- Art. 1370.—Cuand ersias futu- ción previene controvertita si el ras, debe constar por este. interés pasa de do cientos cin- cuenta pesos.

En los litigios pendientes cual- quiera que sea el valor de la ac- ción, debe hacerse constar por es- crito.

Art. 1371.—Si la ransacción se refiere á un pleito pendiente, pue- de hacerse en una petición dirigi- da al juez y firmada por los inte- resados ó á su ruego, mediando la respectiva autenticidad con arre- glo á la ley.

Art. 1372.—La renuncia gene- ral de los derechos no se extiende á otros que á los relacionados con la disputa sobre la que ha recaí- do la transacción y á los que, por una necesaria inacción de sus palabras, deban reputarse com- prendidos.

Art. 1373.—Sólo pueden trans- girir los que tienen la libre facul- tad de enajenar sus bienes y de- rechos.

Art. 1374.—La transacción he- cha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demás si no los aceptan.

Art. 1375.—No puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso, si el delito es de orden público, se extingue la responsabilidad crimi- nal ni se da por probado el de- lito.

Tratándose de delitos que el de- recho penal califica de privados, la transacción puede extenderse á ambas responsabilidades: la civil y la penal.

Art. 1376.—No se puede transi- gir sobre el estado civil de las las personas, ni sobre la validez del matrimonio; mas sin que la transacción importe adquisición pérdida del estado, sí puede trans- girirse sobre los derechos pecunia- rios que de a declaración del es- tado civil pudiesen deducirse á fa- vor de una persona.

Art. 1377.—Es nula la transac- ción que verse sobre delito, dolo ó culpa futuros y sobre la acción civil que nazca de ellos; sobre la sucesión futura ó sobre la heren- cia, antes de abrirse la testamen- taria del causante.

También es nula la transacción sobre el derecho de recibir ali- mentos, pero se podrá transigir so- bre las pensiones alimenticias ya debidas.

Art. 1378.—La transacción ce- lebrada en presencia de docu- mentos que después se han decla- do falsos por sentencia judicial, es nula.

Art. 1379.—Es nula la transac- ción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia revocable ignorada por los int- aps ó por uno de ellos.

El Diputado Venegas objetó de nue- vo el proyecto de ley de que se trata. Manifestó que el Diputado Fuentes reconoce ya uno de los defectos que el proyecto tiene.—Ese defecto consiste en que por el proyecto se quiere que no haya protocolos y que del docu- mento autenticado no quede huella al- guna.—Dijo que el remedio que el se- ñor Fuentes propone es muy grave, porque se sabe que las inscripciones del Registro se hacen de una manera semejante á los asientos de los libros de comercio, en donde no se consigna más que un extracto de las operacio- nes.—Por consiguiente, si se acepta la modificación propuesta por el señor Fuentes se recargaría demasiado el trabajo del Registro y éste vendría á ser el depósito de todos los documentos de la República, aun de los absurdos que con frecuencia celebra la gente del pueblo.—Opina que es preciso que la cartulación esté en perfecta armonía con el sistema y mecanismo del Registro, porque una y otra son la base de las transacciones y recomien- da que no se preceda con ligereza en este asunto.—Observó, además, que no podrán autenticarse las firmas de los que no saben escribir y señaló los muchos inconvenientes á que daría lugar la aprobación del proyecto de que se trata: por lo cual debe esperarse á que se acaben de publicar los códigos, en los cuales cree que está mejor establecida y más simplificada la cartu- lación.

El Diputado Fuentes observó, que el señor Venegas se limita á apuntar defectos. Que la Comisión, previa consulta de opiniones autorizadas, encontró que la ley otorgada en favor del Banco de la Unión era buena y por lo mismo propuso generalizarla.—Apuntó las muchas dificultades, pérdida de tiempo y gastos que ocasiona el actual sistema de cartulación, y repitió que el objeto del proyecto no es otro que fa- cilitar las transacciones por un siste- ma sencillo y breve que garantiza los intereses de los contratantes y no per- judica en manera alguna los Bancos ni el Erario Nacional; y que sobre todo está basado en el principio de igualdad ante la ley.

El Diputado Venegas refutó con nuevas razones los argumentos del señor Fuentes, conviniendo con este úl- timo en que la cartulación y el Re- gistro deben simplificarse, siempre que esto se haga de acuerdo con la ciencia y la experiencia adquirida en esta ma- teria.

El Diputado Fuentes contestó de nuevo al señor Venegas: insistió en que la ley debe ser general y no concreta al Banco indicado, y añadió que la Comisión no ha hecho otra cosa que aplicar al interés general lo que se había hecho en favor del particular.

El Diputado Venegas repuso que la ley aplicada al Banco le ha parecido mala y será mil veces peor si se apli- ca á la generalidad.

Se dió por suficientemente discuti- do el dictamen indicado al principio de este artículo y fué aprobado, que- dando admitido el proyecto de ley que en el mismo se propone.—En conse- cuencia se señaló para su primer de- bate la sesión del viernes próximo.

Siendo las nueve y tres cuartos de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ, ABEL SANTOS,
Secretario. Pro-Secretario.

Se dió audiencia al señor Fiscal, en la causa seguida contra Francisco Carlos Lammech, por depósito de tabaco chiricagre.

3.—En la causa seguida contra José Piedra y Rafael Castro Sánchez, por robo, se proveyó "autos."

4.—Se mandó dar traslado á don Manuel V. Dengo, en el juicio establecido por éste, contra don Demetrio Tinoco y don Carlos Volio.

5.—En el juicio ordinario por pesos, seguido por doña Manuela de Carranza contra Francisco Bonilla y el Fiscal de Hacienda Nacional, se aprobó el auto de primera instancia, que declara, entre otras cosas, ser impropcedente la excepción de falta de jurisdicción, opuesta por dicho señor Fiscal de Hacienda, que ha sido citado de evicción.

6.—Se proveyó "autos" en la causa seguida contra Rafaela Fernández, por lesión.

7.—Se declaró desierto por primera vez el recurso de apelación interpuesto en el expediente sobre deslinde establecido por Julián Vázquez, contra Juan J. Jenkins.

San José, 30 de junio de 1886.

El Secretario,

RAMÓN BUSTAMANTE.

Sala segunda.

Miércoles 30.

1.—En las diligencias de embargo preventivo solicitado por don José Rodó en bienes de don Jacinto Roig, se declaró desierto por primera vez el recurso de súplica interpuesto por el señor Roig.

2.—Se ordenó los traslados de ley á las partes, en el juicio establecido por las señoras doña Isidora Quesada y doña Josefa Bolaños contra el señor Pedro Solís, sobre liquidación y entrega de unas cabezas de ganado.

3.—En la tercería excluyente establecida por el señor Espiritu Santo Ramírez, en ejecución que el Fisco sigue contra el señor Mercedes Montoya, se mandó pasar el asunto á la Sala 1ª por haber prevenido en él.

4.—Se ordenó los traslados de ley en la causa contra Laureano Campos por lesiones.

5.—Igual proveído recayó en la causa seguida contra Emiliano Campos y Francisco Miranda, por homicidio.

6.—En la causa seguida contra Manuel Angel Alvarado, por homicidio frustrado, se proveyó autos y se declaró en rebeldía al procesado y al apelado don Baltasar Lerdó de Tejada.

7.—Se proveyó autos en la causa seguida contra Rafael Castrillo, por lesiones.

8.—Igual proveído recayó en la sumaria instruida contra Rosario Salazar, por violación.

San José, junio 30 de 1886.

El Secretario,

D. CARRANZA.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional*,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor Rafael María Mora y Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de San Ramón, denunciando un terreno baldío constante de seiscientas manzanas, poco más ó menos, situado en el barrio de Santiago, distrito y cantón tercero, división territorial escolar, distrito tercero, cantón segundo división territorial, todos de la provincia de Alajuela, bajo estos linderos: Norte, terreno de propiedad del denunciante y Ezequiel Arce; Sur, terrenos baldíos; y

Oeste, ídem de la testamentaria de don José Vargas y don Juan María Mora.

Y publica esta denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en este Juzgado dentro del término de treinta días que al efecto les señala.

Dado en San José, á las dos de la tarde del día veintidós de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,
Secretario.

3-v.-3.

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional*,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los señores Rafael Rodríguez y Villalobos y Jerónimo Sánchez Camacho, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de la villa de San Ramón, denunciando hasta mil hectáreas de terreno baldío, quinientas para cada uno, situado en el punto llamado "Las Alacenas" en el barrio de Piedades, distrito 7º cantón 3º escolares, distrito y cantón 2º de la provincia de Alajuela, bajo los siguientes linderos: al Norte, con tierras baldías; al Sur, terrenos medidos por don Pioquinto Quesada y José Alvarado, camino que conduce á Punta Arenas en medio; al Este, con tierras baldías; y al Oeste, con el río Barranca en medio, tierras baldías.

Y publica este denunciación para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en este Juzgado dentro del término de treinta días que al efecto les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las doce del día veintitrés de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,

Srio.

3 v 3

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional*,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo, se han presentado los señores José Alvarado, de único apellido, y Pioquinto Quesada Zeledón, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de la villa de San Ramón, denunciando trescientas cincuenta y nueve hectáreas trece áreas y veinticinco centiáreas de terreno baldío, situado en el barrio de Piedades, distrito segundo cantón segundo de la provincia de Alajuela, bajo los siguientes linderos: al Noreste, con terrenos baldíos, quebrada de "Los Pavones" en medio, en una parte: al Sureste, con las peñas del río Barranca; al Suroeste, con terrenos denunciados por el señor Juan Varela; y al Oeste, con terrenos baldíos, camino de la Angostura y Punta Arenas de por medio.—Este terreno ha resultado de exceso en el que denunciaron y midieron los citados señores Alvarado y Quesada, con fecha 22 de febrero del corriente año.

Y publica este denunciación para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en este Juzgado, dentro del término de treinta días que al efecto les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las nueve de la mañana del día veintinueve de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,

Srio.

3 v. 2.

A las doce del día diez y seis de julio próximo, se rematarán por este Juz-

gado, en la puerta exterior del mismo en el mejor postor, las fincas siguientes.—Terreno llamado la "Itava," situado en Curridabat, distrito undécimo de este cantón, lindante: Norte, hacienda de don Pedro García antes, hoy calle privada en medio, una parte, con hacienda de Pedro García, y otra parte sin calle en medio, propiedad del mismo García; Sur, río de Tiribí y terreno de los señores Gallegos antes, hoy río Tiribí en medio, propiedades de Francisco Cordero y Mariano Monge; Este, hacienda de Dolores Jiménez de Sancho antes, hoy hacienda que fué de dicha señora Jiménez de Sancho; y Oeste, terreno de José María López antes, hoy una parte, con propiedad de Pedro García; y otra río Tiribí en medio, con terreno de dicho señor López.—Medida superficial, veinticinco manzanas, tres mil doscientas ocho varas cuadradas.—Casa con el sitio en que está ubicada situada en la primera manzana al Sur Oeste de la plaza principal de la ciudad de Alajuela, primer distrito y cantón de la provincia del mismo nombre.—Linderos: Norte, propiedad de Antonio María Soto; Sur, ídem de Mercedes Chaves, calle pública en medio; Este, ídem de la Municipalidad de aquella provincia, calle de la Estación en medio; y Oeste, ídem de la testamentaria de José María Orozco.—Medida superficial: de la casa como veinticinco varas de frente por veinticinco de fondo y del terreno igual frente por cincuenta de fondo próximamente.—Inscritas respectivamente en el Registro de la Propiedad á los folios doscientos cuarenta y ocho, tomo quinto, y cuatrocientos cincuenta y siete, tomo ciento cinco, inscripción número seis de la finca número seiscientos cuarenta, "Oriental;" y dos, de la finca número seis mil novecientos diez, "Occidental;" y en el Registro de las Hipotecas por orden de fechas tomo quinto, folio doscientos diez y ocho, inscripción número tres mil novecientos cuarenta y dos, á favor del extinguido Banco de Emisión; y cedido este crédito al Tesoro Nacional, según la inscripción en el Registro folio sesenta, tomo noveno, número siete mil trescientos tres.—Pertenece al señor don Alejandro Aguilar y Castillo, y se venden en virtud de ejecución que le ha establecido el señor Fiscal de Hacienda Nacional por pesos que adeuda al ex-Banco de Emisión ó sea hoy al Tesoro Nacional: sirve de base para la venta, la cantidad debida, que es de ocho mil pesos por la primera finca y tres mil por la segunda: de estas sumas se rebaja un veinticinco por ciento, quedando reducidas la primera á seis mil pesos, y la segunda á dos mil doscientos cincuenta pesos.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, junio 26 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,

Srio.

3 v 2

A las doce del día nueve de julio entrante, en el mejor postor y en la puerta de la Alcaldía 3ª de esta ciudad, se rematarán los inmuebles siguientes:—Terreno de agricultura, caña de azúcar, pastos y varias labores, antes, hoy sólo de pastos y agricultura, sito en el barrio de San Antonio, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia, y que se compone de dos porciones, así: terreno de agricultura, hoy de potrero, de superficie plana, de figura larga, que mide un cuarto de manzana, equivalente á diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro centésimos de centiárea; linderos: Norte, con terreno de Marcos Rodríguez, hoy de esta mortuoria; Sur, la carretera nacional de por medio, con ídem de Nazario González, hoy de Manuel González; Este, con casa y solar de Rafael González, hoy de Gabriel Vargas; y Oeste, con ídem del expresado Nazario González, hoy de sus herederos.—Está inscrito, sin gravamen, en el Registro de la Propiedad, y lo hubo el causante por compra á Simón Delgado y Vargas.—Terreno de superficie plana y figura irregular, dedicado parte de él á potrero, parte á caña de azúcar y parte á agricultura y varios labores, pero que hoy es sólo de pastos y agricultura, que mide como tres y media manzanas, medida equivalente á dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y una centiáreas y

treinta y seis centésimos de hectárea; linderos: Norte con terreno de Agapito Rodríguez, con un río en medio; Sur, con una finca de la testamentaria de Marcos Rodríguez, y terreno de Gabriel González; este último, hoy de Gabriel Vargas, ídem de Estanislao Rodríguez, hoy de esta mortuoria; Este, con terreno de los herederos de Josefa Moya, hoy de Santiago y Juan González; y Oeste, con finca de la testamentaria de Marcos Rodríguez, hoy de los herederos de Nazario González.—Está inscrito, sin gravamen, en el Registro de la Propiedad, y lo hubo el causante por herencia de su padre Marcos Rodríguez y Murillo.—Las dos porciones de terreno descritas, por estar contiguas, forman un solo fundo, que contiene dos hectáreas, sesenta y dos áreas, ochocientos y sesenta centésimos de hectárea, y queda entre los linderos generales que lo tiene, que son los siguientes: Norte, terreno de Agapito Rodríguez, con un río en medio; Sur, con finca de la testamentaria de Marcos Rodríguez, ídem de Gabriel Vargas, y la carretera nacional en medio, ídem de Manuel González; Este, con ídem de Santiago y Juan González y Gabriel Vargas; y Oeste, con ídem de los herederos de Nazario González. Este fundo, así descrito, está valorado en \$ 600.00. Casa de habitación, como de diez y seis varas de frente, equivalentes á tres metros y trescientos setenta y seis milímetros, por diez varas de fondo, equivalentes á ocho metros y trescientos sesenta milímetros, volada de cuartos de edificación y su correspondiente cocina, montado el edificio en pared de adobes y maderada labrada, excepto la cocina que es redonda la madera, todo cubierto de teja, con sus correspondientes puertas y ventanas, con el solar en que está ubicada, como de media manzana de tierra, equivalente á cinco y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho centésimos de hectárea, de superficie plana, figura irregular, sembrado de café, sito en el barrio de San Antonio, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia de Heredia.—Terreno de Norte, con terreno de la testamentaria de Marcos Rodríguez y Murillo, hoy de sus herederos, que está en medio de la carretera nacional en medio, con el Presbítero don Pedro Badilla, hoy de Manuel Arce, pero que hoy la parte del primero pertenece á Guadalupe y Manuel González; Este, con finca de la testamentaria de Marcos Rodríguez, hoy de Santiago y Juan González; Oeste, con ídem de los herederos de Manuel González, hoy de Gabriel Vargas.—Esta finca (casa y terreno), tiene una galera de troje que refugio, por que fué destruida y ya no está valorada en \$ 300.00. La solar el causante por herencia á la nieta su padre Marcos Rodríguez y Murillo, inscrita, sin gravamen, en el Registro de la Propiedad.—Terreno de superficie plana, sito en el punto llamado "San José," en el barrio de San Ramón, distrito segundo, cantón primero de esta provincia de Alajuela; linderos: Norte, río de ra, Bermúdez en medio, propiedad de Sarrí-Badilla; Sur, río Virilla en medio, ídem de Gregorio y Jacinto Trejos; Este, finca de José María González; y Oeste, finca de Antolín Moya y María de Jesús Montes. Mide como nueve manzanas, equivalentes á seis hectáreas, veintinueve áreas y sesenta y cuatro centésimos de hectárea. Gravámenes: tiene la servidumbre de riego, establecida de Este á Oeste, por el medio del terreno, en favor de los fusos que se hallan al Oeste de esta finca, en los ríos Virilla y Bermúdez hasta la influencia de éstos. Los dueños de los ríos dominantes pueden hacer uso de la servidumbre, pasando á pie, en carretas y de cualquier modo, y llevar consigo todas las cosas que fuere necesario para su utilidad. Fuera de esta servidumbre no tiene otro gravamen, y está valorado en \$ 600.00, é inscrito en el Registro de la Propiedad. Lo denunció el causante así: en la mortuoria de su padre Marcos Rodríguez y Murillo, y así valorado en \$ 1,350.00. Por herencia de dicho padre le vino el derecho de usufructo y el resto de \$ 672.56, le vino por su parte en pública subasta, cuyo rematador fué Fermín Molina y Rojas, con árbitro testamentario en la indicada.—Dichos inmuebles están á la mortuoria de Estanislao González. Se venden en p

de orden de este Juzgado, á solicitud de los interesados y previas las formalidades legales, para con su valor pagar las costas, deudas, legados y demás exigencias de dicha mortuoria.—Quien quisiere hacer postura, oigra el día y hora señalados.

Juzgado árbitro testamentario.—Heredita, á las doce de la mañana del día diez y nueve de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

INOCENTE GONZÁLEZ.

Mauricio Chaves.—Francisco Nicanor Chaves.

3 v. 2.

Para hacer pago á los señores Mestre Peralta & C^o, de este comercio, en ejecución que siguen contra los señores Santiago Ruiz & Hermano, de cantidad de dinero que estos les deben, se venderá en la puerta exterior de este Juzgado, á las doce del día quince del entrante julio, el inmueble que se describe así: "Ciento cincuenta y nueve manzanas, 8750 varas cuadradas de terreno situado en "Urasen", distrito primero, cantón segundo de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Juan Arias, Francisco Calderón, Pedro y Jesús Mata; Sur y Oeste, ídem de la sucesión de doña Ana Cleto Ernesto; y Este, tierra de don Juan Fernández y Ferráz, antes de Juan Arias y de Santiago Ruiz Escandón.—Este terreno, valorado en \$ 325, está inscrito en el Registro de la Propiedad, en el tomo 186, folio 227, finca número 9677, "Oriental", en cabeza de Benito Mora, y está gravado con hipoteca voluntaria por valor de \$ 8000 en favor de Santiago Ruiz Escandón, ejecutado, estando inscrito el derecho hipotecario en el Registro de las Hipotecas, tomo sétimo, folio 267, número 5856.—Ocurra quien quisiere hacer propuesta, que se le admitirá siendo arreglado.

Juzgado civil y de comercio, en primera instancia de la provincia de Cartago, á las dos de la tarde del día veintiocho de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandra Zelaya,
Srio.

—3 v. 2.—

ISMAEL ALVARADO, Juez de Hacienda Municipal de este cantón.

A quienes interese saber: que el señor Agente Fiscal de la provincia se ha presentado en este despacho con un escrito, cuyo tenor literal y su proveído, dicen:—"Señor Juez de Hacienda Municipal.—Francisco Meza, Agente Fiscal de esta provincia, á U. con respeto digo:—Que en el corazón de esta ciudad, á cien varas de la plaza principal, existe un solar como de un cuarto de manzana, que tiene los linderos siguientes: al Norte, calle en medio, casa de don Gregorio Bonilla y casa de don Guillermo Jegel; al Sur, casa de doña Cristina Espinach y casa de don Francisco Peña; al Este, casa de don Ramón Mestre y casa de los herederos de don Adolfo Gerkonski; y al Oeste, casa y solar de doña Angélica Strasburger.—Este solar se sustrae á las disposiciones de la Policía, porque no hay con quién hacerlas efectivas, en virtud de no tener dueño conocido; de manera que en el espacio que él ocupa, no hay acera, empedrado ni otras cosas que son indispensables al ornato de la población.—Esto ha dado origen á que la Gobernación me oficie para que lo denuncie como bien vacante, lo cual dará por resultado, ó bien que se presente su dueño y se pueda saber á quién pertenece, ó que declarado vacante se venda para ingresar su producto al fondo de enseñanza.—Para ello se hace preciso librar los edictos á que se refieren los artículos 646 y 647 del Código de Procedimientos, lo cual pido á U. en justicia &.—Cartago, junio 19 de 1886.—Francisco Meza.—Al margen dice: Denuncia un solar como vacante.—Recibido en su fecha á las doce del día.—Alvarado.—Juzgado de Hacienda Municipal, Cartago, á las ocho de la mañana del día veintidos de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—En conformidad con los artículos 646 y 647, Código de Procedimientos, ordenase de oficio la seguridad del inmueble que se dice vacante y nómbrase para ello á don Francisco Meza; y se ordena la publicación de edictos,

expidanse éstos, designándose en ellos los tres términos preseritos para renunciar ó aceptar la herencia de tres meses, seis ó un año. Hágase saber esta providencia al señor Agente Fiscal de la provincia y al defensor nombrado, en favor del cual se extenderá la correspondiente certificación para guarda de sus derechos.—Ismael Alvarado.—Francisco J. Cabezas.—Antonio Castillo."

Juzgado de Hacienda Municipal.—Cartago, junio 22 de 1886.

ISMAEL ALVARADO.

Franco, J. Cabezas, Antonio Castillo,
3 v. 3.

Nueve días de término he señalado, para que las personas que tengan derecho, que reclamar en la mortuoria de Tiburcio Astúa Garita, se presenten á deducirlo.

Alcaldía 1^a de Cartago, á las once del día 30 de junio de 1886.

LUIS GÓMEZ.

Losinaco Camacho.—Alejo Guzmán.

En este Juzgado se tramita la mortuoria de la señora Petronila Flórez, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina del barrio de los Desamparados de esta ciudad.—En consecuencia, se cita con el término de quince días á quienes por algún título tengan interés que deducir en ella.

Juzgado 1^o constitucional.—Alajuela, junio 29 de 1886.

LEOPOLDO ARCE.

Francisco Saubria.—C. Guerra.

EGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de San José.

25 de junio de 1886.

LICITACIÓN.

El artículo 6^o de la sesión celebrada por la Municipalidad de este cantón el día 15 del corriente dice así:

"A mocion del Presidente, y atendida la necesidad de obtener la descripción y delineación topográfica de esta ciudad, así como la de la cañería de la misma,

SE ACORDÓ:

Autorizar al señor Gobernador de la provincia para convocar licitadores que se comprometan á levantar un plano nivelado y detallado de esta ciudad y otro de la cañería,—bajo la base de poder admitir propuesta por uno solo, ó por los dos conjuntamente."

En consecuencia, las personas que deseen verificar los trabajos á que se refiere el acuerdo anterior, presentarán por escrito á este despacho sus propuestas en pliego cerrado, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este aviso.

C. MORA A.

5 v. --3.

REVISTA INTERIOR.

Loable comportamiento es el de los Doctores don Toribio Rojas y don Rogelio Cruz Pombo, quienes asistieron en Bagaces al Doctor don Oteniel Pinto, en la enfermedad que originó su lamentable muerte.

Los Doctores Rojas y Cruz Pombo, en la asistencia del Doctor Pinto desplegaron escrupulosa solicitud y completa abnegación, y el fatal resultado de la enfermedad del Doctor Pinto, no fué á causa de que dejase de ser combatida con todos los recursos que la ciencia proporciona.

Aquellos dignos facultativos, despues de haber prestado tan importantes servicios, se han negado abiertamente á recibir remuneración, tanto por motivos de compañerismo como por deferencia al

General Presidente, quien tenía particular aprecio al Doctor Pinto.

Es digna de todo aplauso la conducta desinteresada de los Doctores Rojas y Cruz Pombo, y el Gobierno la aprecia debidamente.

REPRODUCCION.

SALUD.

(Continúa.)

El capitán don Luis Blanco Desacido, Juez de Residencia, dando audiencia en la ciudad de Cartago, á 30 de setiembre de 1788, razonaba en favor del referido Flórez de esta manera:

"Cuando el Residenciado no hubiera hecho otro servicio al público que "la fábrica del puente: los dos depósitos de la Agua Mineral de Marte, ó comúnmente se llama Agua Thermal: la pared para atajar el río, y la "fábrica de la casa ó galera, para el "abrigo de los valetudinarios, merece "por esto, que se eternice su nombre "y los conciudadanos de Cartago cada día deben rendirle las gracias. "Por todo lo referido merece que se "le de el título de Descubridor de esta singular medicina, aunque muchos años antes se había descubierto "por un médico inglés; pero ya fuese "por la decidia de las gentes ó porque "se olvidase su uso, estaban oscuras "estas aguas, y así en tiempo del "Residenciado tuvieron su segundo "descubrimiento, y aplicó todo su "develo en su uso, con razón puede "se el título de descubridor. No fué "Américo Vespucio, el primer descubridor de estas indias, conforme la "más perfecta crítica; pero con todo, "se ha llevado la primacía de que se "les halla dado la nomenclatura de "las Américas. Ni fué Lelio Sextio, "Romano Tribuno de la Plebe (quien "promulgó la ley Sextia que se reducía á componer las disensiones entre "la Nobleza y la Plebe, y por dicha "ley fué promovido al consulado), el "que descubrió estas aguas en Aix, "capital de la Provenza, cerca del año de 386 de la fundación de Roma, "y con todo, consiguió el que á estas "aguas se les diese el nombre de "Sextias, por los baños ó thermas que fabricó este Cónsul. Séneca en la "Epístola 51 refiere que estas fuentes "fueron muy frecuentadas de los Romanos, no solamente por la "conservación de la salud, sino por el deleite y amenidad. En fin, estas "Aguas Marciales ó de Marte, que "curan varias enfermedades y son un "Remedio sin Dolor, como aseguran "Claudio, Lucano y otros Autores, "se llaman Santas, Admirables y "Austas, por Octaviano Augusto. Los "facultativos en la Medicina advierten muchas enfermedades que se "curan solamente con estas aguas, sin "necesitar el auxilio de otra medicina, "y si por Octaviano Augusto se "llaman estas Aguas Augustas, por "Lelio Sextio, Sextias, por qué no se "podrán nombrar, por el Teniente "Coronel don Juan Flórez, las Aguas de "Flórez?" (1)

Todavía los visitantes pueden ver lo que ha quedado de esos trabajos.

Ahora bien, conocida es la celebridad que muchos lugares han alcanzado por sus aguas termales.

Las ternas romanas eran, como dice Grégoire, "verdaderos monumentos, con galerías para la liza, el juego

de la pelota, etc., pórtico, hasta palacios á veces de mármol ó pórfido, adornados con mosas estatuas."

Conocida es la celebridad de las Ternas de Agripa, en medio del Camp de Marte, las de Neven, llamadas también Alejandrinas; las de Novaciano; las de Tito; las de Caracalla, de Diocleciano y de Constantino.

Las Termópilas (puertas calientes) debieron su nombre á las aguas termales existentes en aquel desfiladero, gloria de los espartanos y honra de Grecia.

Aquisgrán ó Aix-la-Chapelle (Aqua Grani) debe también su nombre á sus manantiales ferruginosos y sulfurosos; en ella fueron coronados muchos emperadores y de *terma* pasó á ciudad de consideración en la Historia. Hoy tiene más de 80,000 habitantes y posee monumentos grandiosos; entre los cuales está la tumba de Carlomagno, cuyas cenizas se enseñan al pueblo cada siete años. Las aguas termales de la fuente de Eloísa son las que sirven su gran establecimiento balneario.

Y viniendo más á nuestros días ¿quién ignora la fama de Baden-Baden? ¿Quién la reciente celebridad de Jacksonville, en la Florida, á cuyos baños concurren entre los meses de diciembre de 1884 y febrero de 1885 no menos de 60,000 personas, que buscaban en aquella afamada península refugio contra las nieves y el hielo insoportable?

Pero los norte-americanos, que ante todo son hombres de negocios, gustarán indudablemente más de venir hasta Costa-Rica, durante esos meses rigurosos de invierno, hallando al par del recreo y el *comfort*, que los Baños Termiales de "Bella-Vista" les proporcionarán, brillante campo en que extender los negocios de su industriosa república, que pretende y acaso con razón, abastecer por sí los mercados hispano-americanos.

Las frecuentes relaciones establecidas ya entre Nueva Orleans y Nueva-York y el puerto de Limón; las remesas de frutos de Costa-Rica, *bananas* principalmente, que se envían á esas plazas de los Estados Unidos del Norte, hacen facilísimo el problema del establecimiento de Baños Termiales de Bella-Vista.

Por demás nos parece repetir que la obra del canal de Panamá nos enviara frecuentemente valetudinarios, gentes de posición y capital ó simples *turistas*, que vendrán á buscar salud, negocios ó placeres en el establecimiento termal de Bella-Vista."

Los señores La Vieilli, Cónsul General de Francia en Panamá, y Rhebebel, Secretario del Director de las Obras del Canal, que estuvieron poco ha en este país, donde restablecieron su salud por completo, no han podido menos de tildar la falta de insinuaciones de parte de Costa-Rica, á fin de que los empleados en aquella gigantesca empresa supieran que á su alcance tenían el remedio seguro de parte de sus sufrimientos.

Algunos otros han venido de Panamá y Colón á convalecer en esta atmósfera impregnada de salud, que está convidando á cuantos yacen en el abatimiento de espíritu, debilidad constitucional y anemia, que producen las fiebres del istmo.

Pero no es esto sólo: las mesetas de Costa-Rica ofrecen alivio á otras muchas enfermedades que en otros países diezman la humanidad.

La estadística de la tisis, y las grandes ciudades de Iquitos, producen casi la mitad de los casos, no sería oportuno

(1)—Archivo de la Real Audiencia de Guatemala, doc. citados, fol. 359, copias certificadas el 24 de mayo de 1886 por don Manuel Carazo, 2^o Archivero de los Archivos Nacionales de Costa-Rica, en San José.

